

Exp.: 07-OPEN-00155.3/2026

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 13/04/2026 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*“Número de derivaciones hospitalarias, especificando hospital de origen y destino, incluyendo hospitales de gestión directa e indirecta. Entre los años 2010 y 2026.”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial (SERMAS)

### **RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por requerir una tarea de reelaboración.

Las derivaciones entre hospitales, se denominan canalizaciones, y siguen un procedimiento establecido. Para este procedimiento no existe una aplicación informática de registro que permita extraer los datos de hospital de origen y hospital de destino de forma automatizada, y para los últimos 15 años solicitados.

Para obtener esta información con el grado de desagregación solicitado, sería necesario revisar las bases de datos de cada hospital, para generar una tabla con los casos de pacientes canalizados y el hospital de destino en cada caso, para cada uno de los años solicitados

Para obtener esta información en un formato electrónico reutilizable, habría que dedicar medios técnicos y humanos para obtener un informe con un grado de desagregación que no está disponible en esta Dirección General Asistencial.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “*cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información*”, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de distintos servicios de admisión de múltiples hospitales, dedicando para ello parte de sus recursos humanos:

*«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico.»*

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - \*\*\*5515\*\*  
Fecha: 2026.05.06 15:37

Fdo. Almudena Quintana Morgado